



**Proceso de Inconstitucionalidad.**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

El Licenciado **Álvaro Antonio Hernández Zambrano** actuando en su propio nombre y representación, interpone acción de inconstitucionalidad para que se declare la inconstitucionalidad de la frase “**advertencia de inconstitucionalidad**” contenida en el **artículo 2 de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016 (Orgánica del Tribunal Electoral)**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Pleno.**

Acudo ante el Pleno de nuestra más alta instancia jurisdiccional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración dentro de proceso constitucional relativo a la guarda e integridad de la Constitución, a través de la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. Norma acusada de inconstitucional.**

La norma jurídica cuya constitucionalidad se cuestiona a través de la presente acción de inconstitucionalidad lo es el artículo 2 de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016 (Ley Orgánica del Tribunal Electoral).

“**Artículo 2. Autonomía jurisdiccional.** Las decisiones del Tribunal Electoral en materia electoral y penal electoral únicamente son recurribles ante él mismo, y una vez cumplidos los trámites de ley son definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitida la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, no proceden **advertencias de inconstitucionalidad**, amparos de garantías, ni demandas contenciosas administrativas.” (Lo destacado en negrita es la frase acusada de inconstitucional).

## II. Disposición constitucional que se aduce infringida.

El accionante aduce que el artículo 2 de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016 (Ley Orgánica del Tribunal Electoral), infringe el **artículo 143 de la Constitución Política de la República de Panamá**, a cual señala:

“**ARTICULO 143.** El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.

2. Expedir la cédula de identidad personal.

3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.

4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia.

5. Levantar el Padrón Electoral.

6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.

7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización.

8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentará esta materia.

9. Formular su presupuesto y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado. El Tribunal Electoral sustentará, en todas las etapas, su proyecto de presupuesto. El presupuesto finalmente aprobado procurará garantizarle los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines. En dicho presupuesto se incorporarán los gastos de funcionamiento del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, las inversiones y los gastos necesarios para realizar los procesos electorales y las demás consultas populares, así como los subsidios a los partidos políticos y a los candidatos independientes a los puestos de elección popular. Durante el año inmediatamente anterior a las elecciones generales y hasta el cierre del periodo electoral, el Tribunal Electoral será fiscalizado por la Contraloría General de la República, solamente mediante el control posterior.

10. Ejercer iniciativa legislativa en las materias que son de su competencia.

11. **Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral.**

**Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y**

**obligatorias. Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.”** (Lo resaltado es nuestro).

### **III. Cargos de inconstitucionalidad y concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Como cuestión preliminar, es importante señalar en relación con la acción de inconstitucionalidad bajo estudio, que éste es el mecanismo procesal que establece el ordenamiento jurídico contra cualquier acto que lesione la integridad de la Carta Fundamental del Estado panameño; es decir, la Constitución Política, con el propósito de preservar el orden constitucional.

Bajo este contexto, el Derecho Procesal Constitucional, es la rama del derecho que estudia los mecanismos de defensa y control de la Constitución, subdivide o clasifica tradicionalmente un control de carácter objetivo y otro de carácter individual, en función a la puesta en peligro o lesión de un derecho que afecte directamente a un particular, o por el contrario, que sea lesivo contra toda una colectividad o grupo de individuos.

Es lo que se ha denominado comúnmente, y en el lenguaje forense, el control subjetivo de carácter individual, porque tutela derechos individuales como lo pusimos de relieve, y por otro lado, el control objetivo de carácter general, que implica la afectación o posible afectación de la colectividad o grupo de personas.

Puntualizado lo anterior, este Despacho observa que el demandante ha ensayado directamente la acción de inconstitucionalidad, manifestando que:

“La norma se infringe en concepto de **INTERPRETACIÓN ERRADA**, ya que la Ley Orgánica del Tribunal Electoral al prohibir que se anuncie una advertencia de inconstitucionalidad durante el proceso electoral, le da un sentido equivocado al verdadero espíritu de la Constitución.

Ello es así, porque la advertencia de inconstitucionalidad se anuncia durante el proceso contra una norma que posiblemente tenga vicios de inconstitucionalidad y que antes de la aplicación de la norma en la decisión tomada por la autoridad jurisdiccional, es decir el Tribunal Electoral, es necesario que la Corte Suprema de Justicia determine si aquella norma es constitucional o inconstitucional.

Es claro que la norma constitucional establece que contra las decisiones dictadas por el Tribunal Electoral solo cabe el recurso o acción de inconstitucionalidad por lo que está vedado

otras acciones tales como el amparo de garantías o las demandas contenciosas administrativas.

Al prohibirse en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, la advertencia de inconstitucionalidad de la norma que posiblemente sea aplicada en la decisión, se ha interpretado de manera errónea la Constitución; ya que la prohibición constitucional se da en la decisiones tomadas por el Tribunal Electoral y no sobre la norma legal.”

Al respecto, considera este Despacho que si bien es cierto que nada impide que la acción de inconstitucionalidad se pueda ensayar directamente contra Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y **demás actos** que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, tal como lo prevé el numeral 1, del artículo 206 de la Constitución, incluso bajo el entendimiento que la frase “y **demás actos**”, de acuerdo a una interpretación pro homine y/o extensiva de derechos tutelables. Es importante destacar que el constituyente, desde el momento en que creó la jurisdicción electoral con la reforma constitucional de 1956, consagró en la Constitución lo siguiente:

“**Artículo 137.** Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo, y una vez cumplidos los trámites de Ley, estos serán definitivos, irrevocables y obligatorios.

Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.”

Por lo tanto, se crea el Tribunal Electoral, **como una entidad independiente** de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **con competencia privativa en materia electoral**, e integrado por Magistrados nombrados por cada uno de los tres Órganos del Estado por un período de doce años. Se creó así mismo, la Jurisdicción Penal Electoral a cargo del Tribunal Electoral.

De acuerdo al criterio del Doctor César Quintero, en su célebre obra Derecho Constitucional, “*La reforma de 1956 cambió la referida estructura de dicha corporación en la esperanza de dignificarla y hacerla más apta para el cumplimiento de su vital misión democrática. Dicha reforma transformó todo el artículo 105 de la Constitución. La suprema autoridad electoral pasó a ser un tribunal permanente y especializado, compuesto por tres magistrados, elegidos para un período de doce años... El citado artículo 105 reformado, dio a la nueva institución el nombre de Tribunal Electoral. Estableció,*

*asimismo, que este sería independiente de los Órganos Ejecutivo y Judicial. Y le atribuyó privativa competencia para interpretar y aplicar la Ley Electoral y para dirigir, vigilar y fiscalizar todas las fases del proceso electoral. Estatuyó, además que: “Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo, y una vez cumplidos los trámites de la ley, serán definitivos, irrevocables y obligatorios. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.” (César Quintero, Derecho Constitucional, Ediciones Lehmann, San José, 1967, p.465 y siguientes).*

Posteriormente, mediante la reforma constitucional del 1 de julio de 2004, el artículo 137 de la Constitución, hoy artículo 143, tiene una modificación en la redacción mucho más clara en cuanto a qué acción de tipo constitucional puede promoverse, en las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral, señalándose que “**sólo**” es permisible el recurso de inconstitucionalidad.

De acuerdo al eminente constitucionalista panameño, Doctor César Quintero, “*Las funciones judiciales de dicho Tribunal son tanto más importantes cuanto que sus decisiones, como ya indicamos, sólo son recurribles ante él mismo. Únicamente se exceptúa de esa independencia jurisdiccional, como también lo vimos, lo referente al recurso de inconstitucionalidad.*” (César Quintero, Op. Cit, p.467).

La Constitución Política de Panamá contempla el recurso de inconstitucionalidad, como un mecanismo para la guarda e integridad de la misma; este recurso, no suspende el acto atacado, ni tiene efectos retroactivos, en materia electoral; esto tiene su razón de ser, por ello el constituyente desde 1956 ha salvaguardado esta prerrogativa y le ha dado el rango constitucional.

En la Obra Acontecer Electoral Panameño, el Licenciado Eduardo Valdés Escoffery señaló que estas características del recurso de inconstitucionalidad son “*importantes para la seguridad jurídica de los actos del organismo electoral, relacionados con las elecciones, que no pueden quedar en el aire ni en el limbo jurídico cuando hay plazos improrrogables, de cara a una logística electoral que está concatenada para producir la transferencia del poder político de la Nación en una fecha específica por mandato constitucional para*

*cargos de elección popular tanto a nivel nacional como a nivel de los gobiernos locales. El Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo, dos órganos claves de todo Estado, así como la administración de los gobiernos locales, cumplen sus periodos constitucionales cada cinco años el 1 de septiembre del año en que se celebran las elecciones, debe producirse la transferencia de poder a los que han sido elegidos por el sufragio popular, superando con éxito las impugnaciones que puedan ser interpuestas en su contra.”* (Licenciado Eduardo Valdés Escoffery, Op. Cit, p.114, Tomo II, Primera Edición 2006).

Si bien es cierto, el artículo 143 de la Constitución Política de la República establece que *“las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad”*, y de igual manera se dispone en el artículo 2 de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016, que *“Las decisiones del Tribunal Electoral en materia electoral y penal electoral únicamente son recurribles ante él mismo, y una vez cumplidos los trámites de ley son definitivas, irrevocables y obligatorias.*

Contra estas decisiones solo podrá ser admitida la acción de inconstitucionalidad; en consecuencia, no proceden **advertencias de inconstitucionalidad**, amparos de garantías, ni demandas contenciosas administrativas.”

En este contexto, es importante observar que la Corte Suprema de Justicia en Pleno ya se pronunció respecto a estos tres (3) tipos de procesos mencionados en el artículo 2 de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016, es decir la advertencia de inconstitucionalidad, el amparo de garantías constitucionales, y las acciones contenciosas administrativas, contra decisiones emitidas en materia electoral.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, ha sido reiterativa al señalar que contra las decisiones emitidas por el Tribunal Electoral, sólo es viable la acción de inconstitucionalidad veamos:

Fallo de 14 de mayo de 2004, Consulta o Advertencia de Inconstitucionalidad:

"Respecto de la posibilidad de atacar normas adjetivas o procesales mediante advertencias de inconstitucionalidad, la Corte, en los últimos años, ha adoptado un criterio más amplio, sosteniendo que, ante este supuesto, es viable recurrir al mencionado mecanismo de control cuando la norma procesal a aplicar pone fin al proceso o impide su continuación, efecto o consecuencia que tampoco tiene la aplicación de la norma que se tacha de inconstitucional.

En nuestro sistema de 'jurisdicción de la libertad' como le gusta llamarlo a MAURO CAPPELLETTI, nuestro ordenamiento constitucional ha sido generoso tanto en sus presupuestos procesales (requisitos de procedabilidad) como su legitimación, **siendo por lo tanto viable contra cualquier acto de autoridad con excepción de los actos de naturaleza electoral, que solo permite la acción directa de inconstitucional, no así ni la consulta (directa del tribunal o a instancia de parte: la advertencia), ni tampoco la tutela de los derechos fundamentales por medio del amparo de garantías constitucionales**, ya que con la excepción antes dicha (que habrá de interpretar restrictivamente) el constituyente ha querido reseñar al Tribunal Electoral lo relativo al ejercicio de los derechos electorales.

De conformidad con los razonamientos esgrimidos, procede negar curso legal al presente negocio." (Advertencia de Inconstitucionalidad. Teofilo Pineda, contra el artículo 192 de la ley 35 de 10 de mayo de 1996. Ponente: Rogelio A. Fábrega Z. Resolución de 14 de mayo de 2004.) (El resaltado es nuestro).

Fallo de 11 de diciembre de 2014, Amparo de Garantías Constitucionales:

"Para ello, es importante tener presente las normas que regulan esta materia, para lo cual debemos recordar que son las constitucionales las que priman por sobre las demás, nos referimos al artículo 143 de la Norma Fundamental que preceptúa en sus últimos párrafos que 'Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad'.

Esta norma, que reiteramos prima por sobre cualquiera de naturaleza inferior, establece dentro de su redacción términos claros que no dan lugar a dudas sobre la improcedencia de esta acción.

Y es que como consta, esta disposición establece de forma clara, que contra las decisiones que en materia electoral dicte el Tribunal Electoral, sólo puede admitirse la acción de inconstitucionalidad.

...

A juicio de esta Corporación de Justicia, el tenor de la norma constitucional citada es claro, y aun cuando introduce en su contenido el término 'sólo', que significa únicamente. **Circunstancia que da paso a señalar que no se permite otra forma de recurrir que no sea la acción de inconstitucionalidad, luego de haberse promovido los medios legales de impugnación.**

...

Y, en ese sentido, es importante destacar que los pronunciamientos de esta Corporación de Justicia sobre esta temática apuntan a la misma conclusión que a la que ahora se arriba, y aun luego de la reforma constitucional del año 2004, donde se estableció una nueva redacción en la disposición supra legal que se señala.

A manera de ilustración, veamos algunos de dichos fallos:

'No obstante, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte han venido sosteniendo, en pronunciamientos reiterados, una interpretación restrictiva del último párrafo del artículo 137 de la Constitución Nacional, conforme a la cual **las decisiones del Tribunal Electoral no son impugnables a través de Amparo de Garantías Constitucionales (sea que se trate de asuntos de naturaleza jurisdiccional o administrativa), porque la única vía procesal idónea para atacar dichas decisiones es la acción de inconstitucionalidad.**

Basados en el hecho anterior, se hace claro entonces en la presente acción de Garantías Constitucionales no puede ser resuelta en el fondo.'

El criterio citado anteriormente es reiterado en la Sentencia del 16 de noviembre del 2009, referente a la Acción de inconstitucionalidad promovida por el Licdo. Abraham R. Rosas Araúz, en representación de Bernandino González González, David Arce Medel y Manuel Oscar Hernández Barahona, contra la resolución del 30 de marzo de 2009, expedida por el Tribunal Electoral.

Sobre el aspecto en referencia, el Pleno de la Corte Suprema ha explicado lo siguiente:

'El artículo 143 de la Constitución Nacional dispone claramente que contra las decisiones en materia electoral que profiera el Tribunal Electoral 'sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad', es precisamente la demanda propuesta por los ciudadanos antes citados.

**Es conveniente anotar igualmente que de conformidad con el artículo 2615, numeral 3 del Código Judicial no es posible que se promueva demanda de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, ya que, por lo indicado únicamente es admisible ensayar en contra de ellas la acción de inconstitucionalidad.'**

...

'Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.'

...

Evidentemente, esta modificación incide no sólo en la jurisprudencia que previo a ella se proferían, sino en las decisiones actuales sobre materia electoral y, que en esta ocasión apuntan a que en principio las decisiones del Tribunal Electoral, en forma global, son susceptibles únicamente del recurso de inconstitucionalidad. No incluyéndose dentro de esta modificación, ningún otro medio de impugnación de naturaleza constitucional como el que nos ocupa.

Según los criterios que establece la actual norma constitucional, el amparo de garantías constitucionales no es la acción que se reconoce para impugnar las ‘decisiones’ del Tribunal Electoral.

...

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz Ríos en nombre y representación de DENIS ARCE MORALES contra el decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral.”

Fallo de 25 de Noviembre de 2014, Acción Contencioso Administrativo:

“El licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidiaz, actuando en nombre y representación de DENIS ARCE MORALES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 25 de 11 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral de Panamá, mediante el cual se convoca a elecciones parciales en el Circuito Electoral 4-1, en la provincia de Chiriquí para la elección de dos (2) Diputados (Principal y Suplente) para el domingo catorce (14) de diciembre de 2014, y se aprueba el Calendario Electoral.

...

**Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma es inadmisibile, toda vez que la misma evidencia que versa sobre materia de naturaleza eminentemente electoral, por lo que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no es competente para conocer de la misma.**

Es importante señalar que en nuestro país, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue creada gracias a la iniciativa del insigne jurista panameño José Dolores Moscote, y la misma fue consagrada en la Constitución de 1941, en atención a los artículos 190, 191 y 192. En cumplimiento a lo dispuesto en dicha Constitución Política, se expide la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, que actualmente regula la materia contencioso administrativa patria.

La actual Carta Política Panameña, en su artículo 206, numeral 2, dispone:

‘Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.’

Por su parte, el Código Judicial en su artículo 97, establece las atribuciones propias de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

‘Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...’

De las disposiciones reproducidas, se destacan que en el Derecho Positivo Panameño, el control de la legalidad de los actos administrativos de la Administración Pública, es competencia privativa de la mencionada Sala de la Corte.

...

**No obstante, de acuerdo a nuestra Carta Política, específicamente en el artículo 143, se advierte que el Tribunal Electoral emite decisiones en materia electoral, las cuales son recurribles únicamente ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Y es específico al disponer, que *‘contra estas decisiones, sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad’* ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.**

...

Así las cosas, esta Judicatura ha dictado variada jurisprudencia sobre la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en materia eminentemente electoral, a través de Demandas de Inconstitucionalidad y que refuerzan el criterio aquí señalado. En este orden, traemos a colación las Resoluciones

de 10 de febrero de 2009 y 18 de febrero de 2009, dictados por esta Sala los cuales versan sobre lo advertido:

Resolución de 10 de febrero de 2009

‘El Licenciado Aurelio Robles, en representación de Javier Víquez, Olmedo Beluche, Antonio Méndez y Raúl González, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, para que se declare nuloporilegal y violatorio el Acuerdo No. 7 de la Sala de Acuerdos No. 84 del 16 de diciembre de 2008, emitido por el Tribunal Electoral.

Mediante el Acuerdo No. 7 de la Sala de Acuerdos No. 84 del 16 de diciembre de 2008, se acordó lo siguiente:

‘ACUERDA RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE E INADMISIBLE la solicitud impetrada el 18 de noviembre de 2008 por los Licenciados Rafael Benavides y Aurelio Robles, actuando en sus propios nombres y en representación de los señores Javier Orlando Víquez, Olmedo Ernesto Beluche Velásquez, Euclides Antonio Méndez Rodríguez, Raúl González Rodríguez, Tomás Edelberto Méndez Rodríguez y Ediades Espino, con la finalidad de solicitar se le autorizara a iniciar los trámites correspondientes para llevar a cabo sus candidaturas al cargo de Diputados (Principales y Suplentes) al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) por la libre postulación, con miras al próximo evento electoral del 3 de mayo de 2009.’

Asimismo, consta a foja 30 solicitud de previo y especial pronunciamiento de suspensión del acto impugnado.

Esta Sala procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida; sin embargo, este Despacho se percató que no procede su admisión. En virtud que el acto impugnado no es susceptible de un proceso de protección de derechos humanos.

Si bien la facultad para el conocimiento de procesos de protección de derechos humanos le corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, tal y como queda establecido en el artículo 97, numeral 15 del Código Judicial, es pertinente indicar que este tipo de demandas debe otorgarse garantizando un proceso judicial en el cual se incorporen los principios procesales necesarios para impartir justicia.

La protección de derechos humanos demandada es una acción de tutela, una especie de amparo legal, que se limita a revocar la orden violatoria del derecho y restablecer la libertad y el derecho violado a su estado natural, es decir, a la situación existente antes de la violación, a fin de que goce de la libertad y el derecho que la ley consagra.

**Previas las consideraciones que preceden, el Magistrado Sustanciador observa que en el caso en estudio el acto demandado es de naturaleza electoral, toda vez que el Acuerdo No. 7 de la Sala de Acuerdos No. 84 de 16 de diciembre de 2008, ha sido emitido por los Magistrados del Tribunal Electoral, Corporación que tiene competencia privativa sobre esta materia. Esta cuestión, señalada en la Constitución Política de la República de Panamá, es responsabilidad del Tribunal Electoral y es ante él que sus decisiones son recurribles, siendo, solamente admitido el recurso de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, frente a tales decisiones.**

Para una mejor comprensión del tema, en esta oportunidad nos permitimos transcribir parcialmente el contenido que la Constitución Política de la República de Panamá, establece respecto al tema en estudio:

‘Artículo 142: Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo.

Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.’ (el resaltado es nuestro).

...

‘Artículo 143: El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

....

Las decisiones en material electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.’ (El resaltado es nuestro).

Por otra parte el artículo 2554 del Código Judicial señala, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 1, literal a, del mismo Código y en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto a las facultades de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

‘Artículo 2554. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá privativamente conocer y decidir de manera definitiva y en una sola instancia:

1. ...
2. ...
3. De la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad impugnados por razones de fondo o de forma.’ (el resaltado es nuestro).

**Ante los hechos expuestos, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no le está permitida entrar a conocer respecto de la interpretación y aplicación de la materia electoral; correspondiendo, como hemos señalado, a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, la facultad para conocer en cuanto a la inconstitucionalidad de los actos.’**

...

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, interpuesta por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidiaz, actuando en nombre y representación de DENIS ARCE MORALES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 25 de 11 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral de Panamá, mediante el cual se convoca a elecciones parciales en el Circuito Electoral 4-1, en la provincia de Chiriquí para la elección de dos (2) Diputados (Principal y Suplente) para el domingo catorce (14) de diciembre de 2014, y se aprueba el Calendario Electoral.”

De lo establecido en los fallos citados, resulta evidente que lo establecido en el artículo 2 de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016 (Ley Orgánica del Tribunal Electoral), no es contrario ni vulnera el artículo 143 de la Constitución Política del Estado panameño, tal como se observa en los mismos, ya que la Corte Suprema de Justicia a través del Pleno y de la Sala Tercera ha sido garante de la prerrogativa constitucional, consagrada en la norma de rango superior antes citada, y ha sido clara y enfática en los distintos fallos que ha emitido

resaltando que contra las decisiones emitidas por el Tribunal Electoral, en materia electoral, solo es viable la acción de inconstitucionalidad.

Es importante destacar que Ley Orgánica del Tribunal Electoral, tiene por objeto regular el funcionamiento de él mismo, como un organismo estatal **autónomo e independiente** de los demás Órganos del Estado. No obstante el accionante señala que al prohibírsele a la Ley Orgánica en referencia, la advertencia de inconstitucionalidad como consulta para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que posiblemente sea aplicada en una decisión, se ha interpretado de manera errónea la Constitución.

La intención del accionante es que en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, sea admitida la advertencia de inconstitucionalidad. Sin embargo, como ya se explicado ha sido la voluntad del Constituyente, que las decisiones que emita el Tribunal Electoral puedan ser revisados, mediante el control objetivo por la vía de la guarda de la integridad de la Constitución, únicamente a través de las acciones de inconstitucionalidad, situación que no vulnera de manera alguna la normativa constitucional.

La regla general, reconocida en el numeral 11 del artículo 143 de la Constitución Política vigente, es que al Tribunal Electoral, cuando actúa como tribunal jurisdiccional de instancia, conoce privativamente de los recursos en material electoral que se presenten contra las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral, aunado al hecho, que la propia Carta Constitucional señala que las decisiones del Tribunal Electoral, en materia electoral, son definitivas, irrevocables y obligatorias, contra las cuales solo cabe interponer acción de inconstitucionalidad.

Por consiguiente, se debe tener presente que desde antes de la reforma de 2004, el constituyente resaltó por disposición constitucional, que la interpretación y aplicación de la ley electoral correspondía privativamente al Tribunal Electoral y que el mismo debía reglamentar, interpretar y aplicar privativamente la ley electoral y decidir las controversia que su aplicación originen con total independencia de los demás órganos del Estado. Ya que la finalidad de establecer la jurisdicción especial para los asuntos relativos al sufragio

emerge de la necesidad que las decisiones que deba tomar el Tribunal Electoral se aparten de la influencia de los demás Órganos del Estado. Esta garantía se estableció con el objetivo de mantener sus decisiones bajo el control constitucional. Es por ello que el artículo 143 de nuestra Constitución Política dispone que las decisiones del Tribunal Electoral son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de ley, serán definitivos y obligatorios, por lo que **únicamente** son susceptibles al recurso de **inconstitucionalidad**.

Por las razones antes expuestas, solicitamos a los miembros de esa Alta Corporación de Justicia se sirva declarar que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 2 de la Ley 5 de 9 marzo de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral, toda vez que el mismo no infringe el artículo 143 ni algún otro de la Constitución Política de la República de Panamá.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Exp-346-17-I